



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD. Barranquilla, nueve, (09) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : DILMA ESTEL ACHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00042

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS PÉREZ RUBIO
ACCIONADO : MUTUAL SER E.P.S (BARRANQUILLA)

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JORGE LUIS PÉREZ RUBIO** contra **MUTUAL SER E.P.S (BARRANQUILLA)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala el accionante **JORGE LUIS PÉREZ RUBIO**, que el día 10 de octubre de 2020 presentó una PQRD Referencia #118544, dado al incumplimiento de las citas programadas en modalidad de telemedicina con el prestador de servicios IPS MI RED BARRANQUILLA, en adelante – IPS asignada. - Es decir, las citas previamente agendadas no eran cumplidas dentro del tiempo estimado, al punto de no cumplirse.

El día 05 de diciembre de 2020 radicó una PQR con referencia #124706, por cuanto el día 23 de noviembre la Farmacia Audifarma debió entregarle unos medicamentos en su domicilio, posteriormente indicaron que le fueron entregados no siendo así.

Por otra parte, el día 24 de noviembre de 2020 se realizó una toma de muestra de laboratorios en el P.A.S.O. San Salvador, prestador de servicio a su vez de su IPS asignada fueron cargados de manera incompleta en la página de resultados, y alegaban que si la habían cargado de manera completa. Por consiguiente, a causa de una respuesta vacía de esta queja, procedió a instaurar una nueva PQR el día 11 de diciembre de 2020 con radicado # 125307.

El día 07 de diciembre radicó una PQRD 124758 / 20-1123979, a causa de la desinformación brindada por parte de la EPS, una vez que le informaron que la cita de RADIOGRAFIA DE CAVUM FARINGEO autorizada por el médico en turno tenía que ser agendada de manera presencial en la dirección: Cl. 56 #9L-91, IPS Viva 1A, sede La Macarena, que al momento de acercarme de manera presencial, le indicaron que la cita se programaba por medio los siguientes medios: Call center: 3851731, WhatsApp 3218153776, o página web: Viva1a.com.co. Posteriormente, se comunicó con los medios indicados anteriormente, y con la EPS, donde le confirmaron que la cita se agendaba de manera presencial, no obstante, le negaron el ingreso.

El día 05 de diciembre de 2020 una vez terminada una cita especializada con la IPS Viva 1A, el Doctor Luis Arjona Ortegón le autorizó la realización de una RADIOGRAFÍA DE SENOS PARANASALES, donde se indicó como prestador de servicios: Viva 1A Diagnostico Imagenología Costa, con validez de 180 días. Por tanto, a principios de enero del presente año, 2021, se comunicó con la EPS para confirmar la validez de la misma, indicándole que su contrato había cambiado a Pérez Radiólogos, donde le podrían realizar la radiografía con la autorización ya prescrita.

La E.P.S. le indicó que el servicio de radiografía también se lo podía prestar su IPS asignada, por lo cual la agendó y le fue asignada para el día 19 de enero de 2020, a las 2:00 p.m. con el Doctor Osvaldo Vargas, en el CAMINO Suroccidente el pueblito, dicho servicio fue negado porque la orden no se encontraba autorizada para que fuera atendido en dicha IPS, entonces me comunicó con la E.P.S. telefónicamente, y le indicaron que debían atenderlo sin ningún

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : JORGE LUIS PÉREZ RUBIO

ACCIONADO : MUTUAL SER E.P.S (BARRANQUILLA)

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 09/02/2021 - NIEGA TUTELA

tipo de documento adicional ya que ellos eran su prestador de servicios primarios; de tal manera que la asesora de la E.P.S. se comunicó con la trabajadora de admisión, y le notificaron que lo iban a atender.

Trascurrido unos minutos, le indicaron que fue imposible ingresarlo al sistema para que lo atendieran, por consiguiente, se contactó con la IPS asignada y le indican que debía iniciar el proceso de nuevo, es decir: agendar una cita con medicina general, pedir autorización de la radiografía y programar nuevamente - Por último, interpuso una petición el día 19 de enero de 2021, ante el inconveniente presentado, con radicado No. 128821. - El día 20 de enero de 2021, fue contactado de manera telefónica por el Coordinador de Servicio al Cliente, el sr. Cristo Vergara por medio de la cual le aseguró que le iban a solucionar el inconveniente presentado, reasignándole la cita en una IPS cercana a su domicilio.

Posteriormente, le notifican de una cita de RADIOGRAFIA DE SENOS PARANASALES programada para el día 22 de enero de 2021 a las 16:40, sin previa consulta de mi disponibilidad para asistir a dicha cita. Además, fue asignada a una de las IPS más lejanas de su domicilio, por cuanto él vive en el Norte de la ciudad, y la IPS se encuentra ubicada en el Sur.

Adicionalmente, desmiente como respuesta por parte de Viva 1A, lo siguiente: "Usuario se le garantizo atención con la especialidad de otorrinolaringología el 13/12/2020 con el Doctor Luis Arjona quien le ordeno RADIOGRAFÍA DE SENOS PARANASALES (OBSTRUCCION NASAL EN ESTUDIO) y cita para el día 19 de dic. del 2020 a las 11:30 AM para realización de estudio en VIVA1A SEDE MACARENA a la cual no asistió".

Dado que la atención con el especialista fue llevada a cabo el día 05 de diciembre de 2020, y la cita de la radiografía en mención en ningún momento fue agendada por mi persona con la IPS Viva 1A. Como seguimiento a la respuesta me sentí inconforme, y generé una nueva queja con radicado No. 129236 Y petición con Radicado No. 129237.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición y en consecuencia se ordene a la parte accionada lo siguiente:

- Le asignen una IPS primaria y especializada cercana a su lugar de domicilio.
- Le presten los servicios como se estipula en el Plan de Beneficios en Salud – POS, y cumplan la asignación de citas en día y horas programadas.
- Le brinden información veraz por parte de la EPS e IPS asignada.
- Autorizar y priorizar la programación de la radiografía de senos paranasales (previa consulta de su disponibilidad), así como los resultados de la misma en una IPS cercana a su domicilio con la cual tengan convenio.
- Priorizar el tiempo de agendamiento de cita con el especialista en Otorrinolaringología para la entrega de resultados y procedimientos continuos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha enero 28 de 2021, donde se ordenó al representante legal de **MUTUAL SER E.P.S (BARRANQUILLA)**, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante. Igualmente se ordenó la vinculación de SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Respuesta de MUTUAL SER E.P.S.

Manifiesta la accionada, que no se evidencia gestión de solicitud de autorización por parte del usuario, represéntame o familiar para solicitud de cirugía y/o entrega de autorización por ningún canal de acceso, sin embargo, en comunicación con el usuario informa que no realizo

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : JORGE LUIS PÉREZ RUBIO

ACCIONADO : MUTUAL SER E.P.S (BARRANQUILLA)

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 09/02/2021 - NIEGA TUTELA

solicitudes de apoyo antes las oficinas de atención al usuario debido que no cuenta con la disponibilidad de tiempo y el lugar en el cual reside.

Señala que al accionante se le garantizó atención por la especialidad de otorrinolaringología y ayudas diagnosticas RAYOS X DE SENOS PARANASALES a través de la CENTRAL DE ESPECIALISTA VIVA 1ª, la cual se evidencia con soporte allegado al expediente de cita el 30 de enero de 2021.

Indican que para dar satisfacción al usuario se le brinda la siguiente información sobre los canales de atención debido a que no se evidencia gestión de su solicitud por ningún canal de acceso como los son whatsapp a 3218153776, página web www.mutualser.org link entrega de medicamento a domicilio, línea atención 018000116882, línea celular #603, oficina de atención al usuario y a través de nuestra APP ZONA SER AFILIADO.

En comunicación con el usuario se valida su solicitud pendiente manifestando que tiene asignada una cita modalidad tele consulta por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA el cual desea que sea de manera presencial por su condición actual. Que para acceder, consultar o agendar los servicios de medicina general, especialidades, laboratorios y ayuda diagnosticas su IPS de atención asignada es PEREZ RADIOLOGOS a través de MUTUAL SER EPS se le brindan los numero de teléfonos 3851440 – 3111140 con el cual podrá solicitar su cita.

Señalan que el usuario manifiesta comprender y aceptar agradeciendo la gestión realizada. IPS PEREZ RADIOLOGO: Asigna cita modalidad presencial para el día 08 de febrero 2021 a las 10:00am con el especialista en otorrinolaringología German Roncallo.

Respuesta Secretaria de Salud Departamental.

En respuesta dada al juzgado, indica que verificada la base de datos certificada ADRES, se pudo observar que el señor JORGE LUIS PEREZ RUBIO aparece registrado como Población Jurisdicción del Departamento de Sucre– Municipio de Sincelejo, NO del Departamento del Atlántico. El accionante se encuentra Asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Contributivo a través de Mutual Ser EPS – Departamento de Sucre– Municipio de Sincelejo y su estado es Activo.

Por consiguiente, de acuerdo con lo esbozado en la tutela, como quiera que el accionante se encuentra registrado en el Dpto de Sucre – Municipio de Sincelejo y así mismo asegurada en el régimen subsidiado a través de Mutual Ser EPS (como consta en la base de datos certificada ADRES), siendo el Departamento y/o municipio la entidad territorial competente y responsable del aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud tanto en el Régimen Subsidiado, como en el Régimen Contributivo en su respectiva jurisdicción acorde a lo establecido en la Ley 715 de 2001, artículo 44.

Secretaría de Salud Distrital.

La Secretaria Distrital de salud de Barranquilla, revisó el traslado de tutela interpuesta por el Señor JORGE LUIS PÉREZ RUBIO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.102.870.306 afiliado a MUTUAL SER EPS - Régimen Contributivo, desde el día 1° de septiembre de 2020 en el Municipio de Sincelejo- Departamento de Sucre, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43.

Que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor JORGE LUIS PÉREZ RUBIO, que el responsable del aseguramiento y de todo suministro POS y NO POS que requiera por su condición de salud es responsabilidad de MUTUAL SER EPS, que esta Entidad Territorial actúa dentro de sus competencias de Inspección, Vigilancia y Control, pero en este caso específico por el accionante estar afiliado en el municipio de SINCELEJO (SUCRE), la competencia es de la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre.

Así las cosas, por las razones expuestas, solicitamos Señor Juez, DENEGAR la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta a la SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho a la salud.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante por no darle respuesta a los derechos de petición presentados ante la entidad?

¿Vulnera la accionada el derecho a la salud del accionante al no prestar los servicios como se estipula en el Plan de Beneficios en Salud POS, y cumplir la asignación de citas en día y horas programadas, así como asignar una IPS primaria y especializada cercana a su domicilio?

TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones del actor.

ARGUMENTACION

- En cuanto al derecho de petición.

Señala el accionante, que ha radicado derechos de petición ante la parte accionada ha quedado inconforme con las respuestas otorgadas, motivo por el cual, ha presentado nueva queja de reclamo con radicado No. 129236 Y petición con Radicado No. 129237.

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición y en consecuencia se ordene a la parte accionada, de tramite a sus solicitudes de asignación de citas, realización de procedimientos pendientes y asignación a IPS cerca el lugar de su domicilio.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en 10 de octubre de 2020, 05 de diciembre de 2020, 07 de diciembre, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Respuesta de los derechos de petición por parte de la accionada MUTUAL SER de fecha 19 de octubre de 2020, 11 de diciembre de 2020, 17 de diciembre de 2020, 23 de diciembre de 2020, 21 de enero de 2021.
- Autorización de procedimiento de Radiografía de Senos paranasales No.018201238721170.
- Autorización de consulta de control con médico especialista No.0182012387240.
- Acta de información electrónica de realización de procedimientos e información de solicitudes pendientes.
- Resultados de RX de senos paranasales realizado en 31 de enero de 2021.
- Recordatorio de cita con médico especialista en especialidad Otorrinolaringología.
- Historia clínica del accionante.
- Histórico de entrega de medicamentos.

Manifiesta la accionada, que no se evidencia gestión de solicitud de autorización por parte del usuario, representame o familiar para solicitud de cirugía y/o entrega de autorización por ningún canal de acceso, sin embargo, en comunicación con el usuario informa que no realizo solicitudes de apoyo antes las oficinas de atención al usuario debido que no cuenta con la disponibilidad de tiempo y el lugar en el cual reside.

Señala que al accionante se le garantizó atención por la especialidad de otorrinolaringología y ayudas diagnosticas RAYOS X DE SENOS PARANASALES a través de la CENTRAL DE ESPECIALISTA VIVA 1ª, la cual se evidencia con soporte allegado al expediente de cita el 30 de enero de 2021.

Indican que para dar satisfacción al usuario se le brinda la siguiente información sobre los canales de atención debido a que no se evidencia gestión de su solicitud por ningún canal de acceso como los son whatsapp a 3218153776, página web www.mutualser.org link entrega de medicamento a domicilio, línea atención 018000116882, línea celular #603, oficina de atención al usuario y a través de nuestra APP ZONA SER AFILIADO.

En comunicación con el usuario se valida su solicitud pendiente manifestando que tiene asignada una cita modalidad tele consulta por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA el cual desea que sea de manera presencial por su condición actual. Que para acceder, consultar o agendar los servicios de medicina general, especialidades, laboratorios y ayuda diagnosticas su IPS de atención asignada es PEREZ RADIOLOGOS a través de MUTUAL SER

EPS se le brindan los numero de teléfonos 3851440 – 3111140 con el cual podrá solicitar su cita.

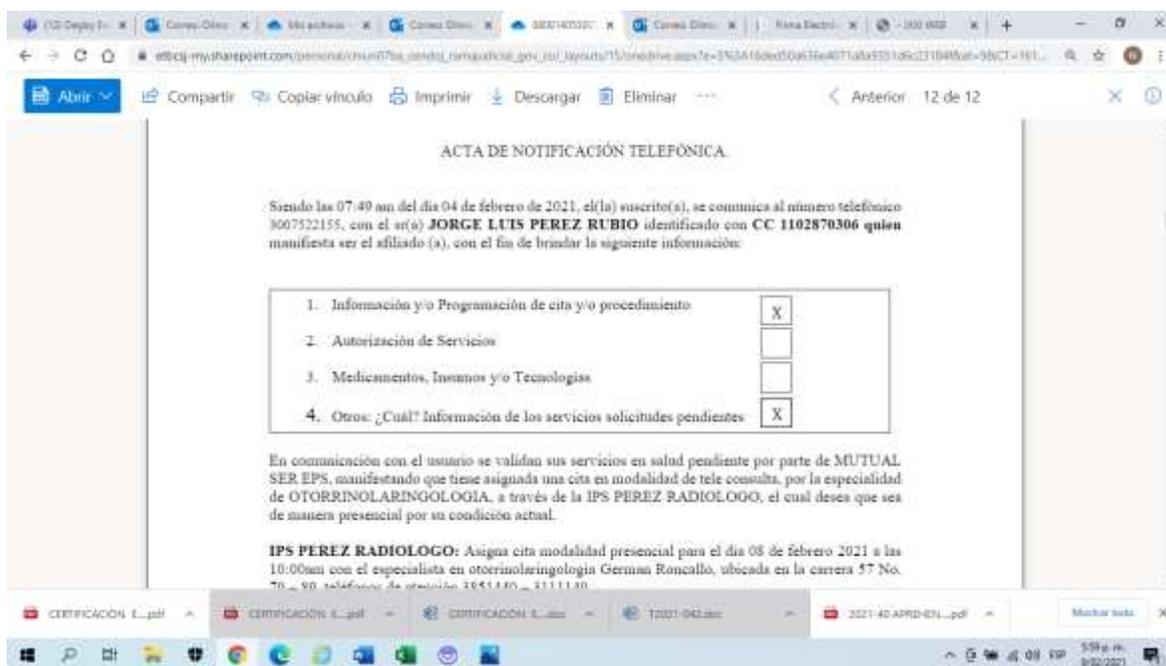
Señalan que el usuario manifiesta comprender y aceptar agradeciendo la gestión realizada. IPS PEREZ RADIOLOGO: Asigna cita modalidad presencial para el día 08 de febrero 2021 a las 10:00am con el especialista en otorrinolaringología German Roncallo. Conforme la respuesta dada, la accionada solicita se declare hecho superado.

Ahora bien, se observan en el expediente las respuestas emitidas por la accionada al accionante resolviendo la peticiones presentadas, las cuales se allegan como anexos de la acción de tutela, y donde le dan respuesta al accionante conforme lo indicado en el informe rendido al Juzgado, así mismo se aprecian soportes de prestación de servicios en salud indicados como pruebas.

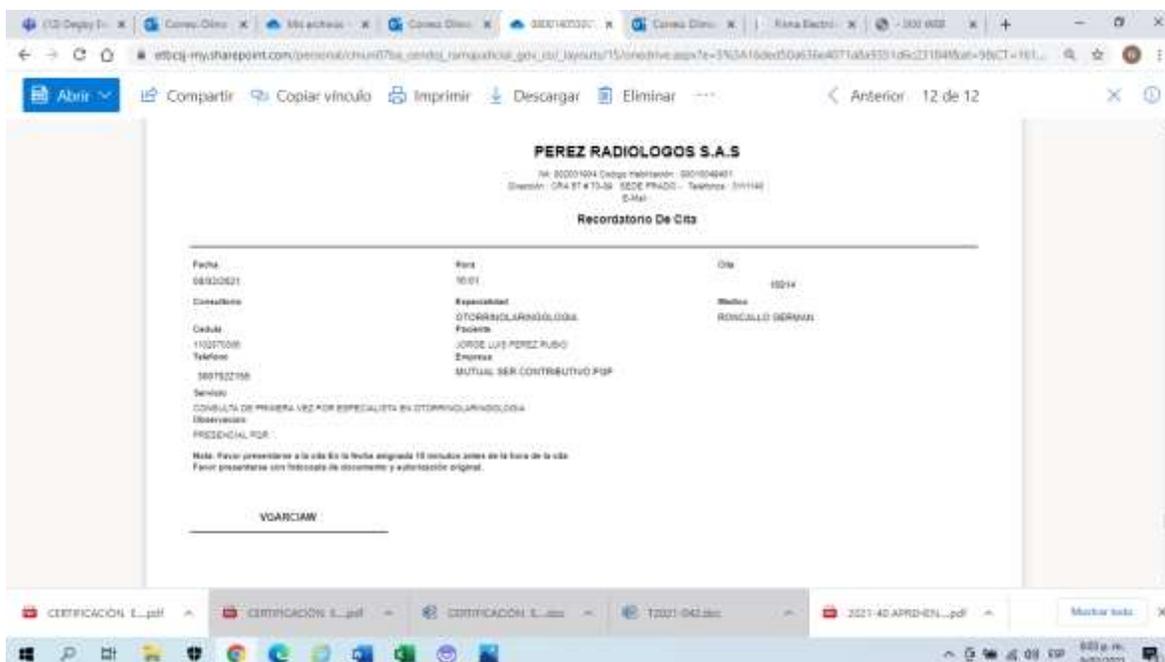
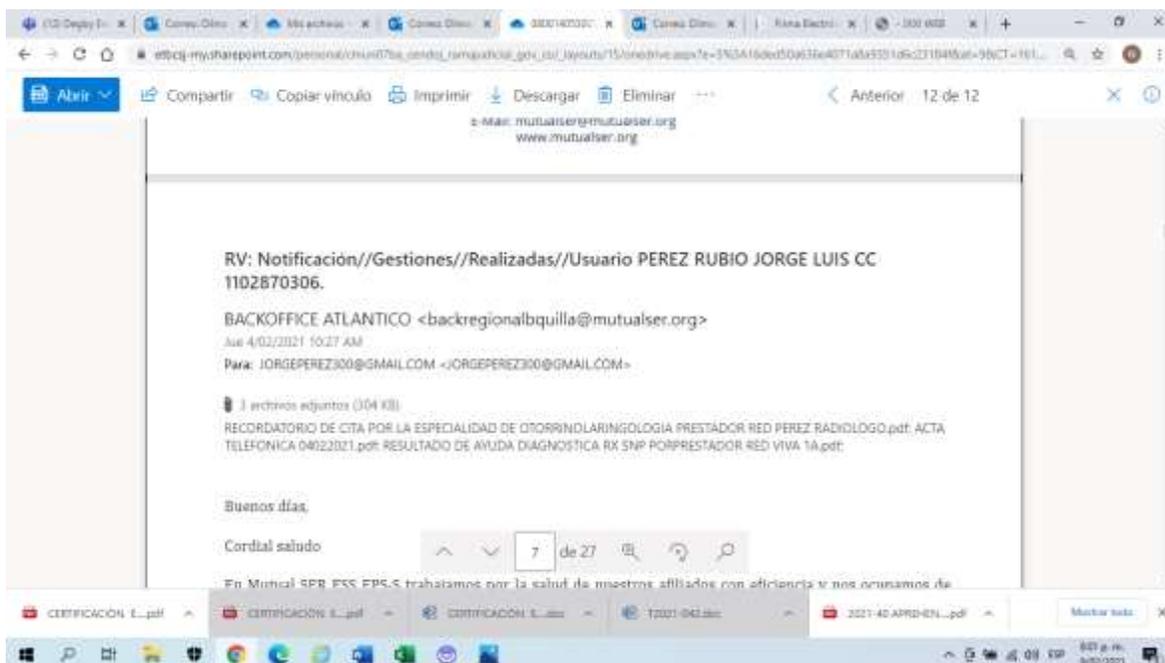
Siendo ello así, daría lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta, notificación de la respuesta respectiva, además de ello le realizaron los procedimientos ordenados, así como la asignación de citas por el médico tratante, lo que no equivale a una vulneración de sus derechos fundamentales.

- **Sobre el derecho a la salud.**

En lo que respecta al derecho a la salud del actor se anota que de los documentos allegados por la accionada se desprende que finalmente atendieron los reclamos efectuados en sus peticiones, es así como se acompaña por la accionada, impresión de acta de notificación telefónica del 4 de febrero de 2021 sobre información de cita y de solicitud y procedimientos pendientes.



Impresión de correo enviado al accionante para recordatorio de cita con otorrinolaringología para el 8 de febrero de 2021:



Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la prestación de servicios en salud fue autorizada, además de que las peticiones presentadas por el accionante fueron respondidas y que estas fueron notificadas debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : JORGE LUIS PÉREZ RUBIO

ACCIONADO : MUTUAL SER E.P.S (BARRANQUILLA)

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 09/02/2021 - NIEGA TUTELA

RESUELVE

1. NEGAR, el amparo al derecho fundamental de petición interpuesto por **JORGE LUIS PÉREZ RUBIO** contra **MUTUAL SER E.P.S (BARRANQUILLA)**, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3033a78a2fcdd9e9fb22d9d80400107f445cce041b1ed94b07865e2ebf6c91

Documento generado en 09/02/2021 06:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>